



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 778 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 07 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 038878 del 19 de agosto del 2011, en veintidós (22) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **ABELARDO NAVARRO CANCHARI**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0855-211-GRA/PRES de fecha 26 de julio del 2011; la Opinión Legal N° 234-2012-GRA/ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0855-2011-GRA/PRES de fecha 26 de julio del 2011, se impuso sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones de doce (12) meses al recurrente **ABELARDO NAVARRO CANCHARI**, ex Coordinador de Actividades y ex Residente de la Meta 00051 “*Mantener en condiciones óptimas toda la infraestructura que a la fecha se encuentran concluidas*”. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 19 de agosto del 2011, interpone recurso administrativo de reconsideración solicitando la revocatoria de la recurrida;

Que, a través de la Nota Legal N° 097-2012-GRA-ORAJ-A-LYTH de fecha 08 de febrero del 2012, a efectos de encaminar para el pronunciamiento de fondo del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, y ante la omisión de la firma de letrado en el recurso impugnativo en alusión, se ha requerido al órgano competente como es la Secretaría General, a efectos de que cumpla con la notificación del administrado para que subsane tal omisión advertida, emplazamiento que ha cumplido conforme fluye del Informe N° 009-2012-GRA/PRES-SG-CESC de fecha 16 de marzo del 2012, donde el Responsable de las notificaciones, indica que el día 14 de febrero del 2012, se apersonó a la dirección indicada, identificando la Ofc. 04 (Estudio Jurídico) del Jr. Bellido 583 de esta ciudad, luego al retornar los días 15 y 16 de febrero, encontró cerrado dicho estudio jurídico, dejando la notificación por debajo de la puerta, modalidad de notificación que satisface la formalidad prevista por la normativa administrativa, toda vez que el impugnante al promover su recurso ha señalado taxativamente como domicilio procesal el Jr. Bellido N° 583, 2do. Piso, Ofc. 04;



Que, del propio informe del Responsable de las notificaciones y la constancia emitida, se tiene que la omisión advertida mediante Nota N° 097-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH de fecha 08 de febrero del 2012, fue notificado formalmente al administrado y al no haber subsanado en el término de cinco (05) días concedidos, el recurso de reconsideración que promovió debe declararse improcedente, en razón de que la firma de letrado en los medios impugnativos es una formalidad que deben observar los administrados, conforme así persuade el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444;

Que, en efecto el artículo 211° de la Ley N° 27444, precisa como requisito especial de los recursos impugnativos, además de los requisitos previstos en el artículo 113°, el recurso debe ser autorizado por letrado; en el caso de autos, pese habersele requerido al administrado a fin de que subsane tal omisión en el término concedido por la entidad no lo ha hecho, razón esta por el que el recurso de reconsideración interpuesto no cumple el requisito formal para pronunciarse sobre el asunto de fondo, deviniendo en improcedente.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **ABELARDO NAVARRO CANCHARI**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 855-GRA/PRES de fecha 26 de julio del 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHU**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.*

*Atentamente,*

*[Firma]*  
Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA  
SECRETARIO GENERAL



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHU**  
**WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ**  
PRESIDENTE

*[Firma]*

